

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL PARA ADECUAR LOS PLAZOS VINCULADOS A LAS ELECCIONES PRESIDENCIALES
(BOLETÍN N° 6.946-07)

TEXTO VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO DE LAS MODIFICACIONES APROBADAS POR EL SENADO	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN MIXTA	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL	TEXTO TENTATIVO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
Art. 25- Para ser elegido Presidente de la República se requiere tener la nacionalidad chilena de acuerdo a lo dispuesto en los números 1° ó 2° del artículo 10; tener cumplidos treinta y cinco años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio. El Presidente de la República durará en el ejercicio de sus funciones por el término de cuatro años y no podrá ser reelegido para el período siguiente.	Artículo primero.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Constitución Política de la República de Chile:	Artículo primero.- Ha pasado a ser artículo único, con las siguientes enmiendas: Número 1 Lo ha sustituido por el siguiente:	Artículo primero de la Cámara de Diputados Artículo único del Senado Consignarlo en los términos del Senado. (Unanimidad 7 x 0. HH. Senadores señora Alvear y señores Chadwick, Espina y Larraín, don Hernán, y HH. Diputados señores Cardemil, Eluchans y Rincón). Número 1 de la Cámara y del Senado	Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Constitución Política de la República de Chile:	Art. 25- Para ser elegido Presidente de la República se requiere tener la nacionalidad chilena de acuerdo a lo dispuesto en los números 1° ó 2° del artículo 10; tener cumplidos treinta y cinco años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio. El Presidente de la República durará en el ejercicio de sus funciones por el término de cuatro años y no podrá ser reelegido para el período siguiente.

TEXTO VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO DE LAS MODIFICACIONES APROBADAS POR EL SENADO	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN MIXTA	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL	TEXTO TENTATIVO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
El Presidente de la República no podrá salir del territorio nacional por más de treinta días ni en los últimos noventa días de su período, sin acuerdo del Senado. En todo caso, el Presidente de la República comunicará con la debida anticipación al Senado su decisión de ausentarse del territorio y los motivos que la justifican.	1. Reemplázase en el inciso tercero del artículo 25, la frase "los últimos noventa días" por los términos "los últimos ciento veinte días".	“1. Reemplázase en el inciso tercero del artículo 25, la frase “en los últimos noventa días de su período” por la siguiente: “a contar de la fecha en que deba ser elegido quien lo suceda en el cargo”.”.	Sustituirlo por el siguiente: “1. Reemplázase en el inciso tercero del artículo 25, la frase “en los últimos noventa días de su período” por la siguiente: “a contar del día señalado en el inciso primero del artículo siguiente”.”. (Unanimidad 7 x 0. HH. Senadores señora Alvear y señores Chadwick, Espina y Larraín, don Hernán, y HH. Diputados señores Cardemil, Eluchans y Rincón).	1. Reemplázase en el inciso tercero del artículo 25, la frase “en los últimos noventa días de su período” por la siguiente: “a contar del día señalado en el inciso primero del artículo siguiente”.	El Presidente de la República no podrá salir del territorio nacional por más de treinta días ni a contar del día señalado en el inciso primero del artículo siguiente, sin acuerdo del Senado. En todo caso, el Presidente de la República comunicará con la debida anticipación al Senado su decisión de ausentarse del territorio y los motivos que la justifican.
Art. 26. El Presidente de la República será elegido en	2. Modifícase el artículo 26 en el siguiente sentido:	Número 2	Número 2 Letras i), ii) e iii)	2. Modifícase el artículo 26 en el siguiente sentido:	Art. 26. El Presidente de la

TEXTO VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO DE LAS MODIFICACIONES APROBADAS POR EL SENADO	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN MIXTA	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL	TEXTO TENTATIVO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
votación directa y por mayoría absoluta de los sufragios válidamente emitidos. La elección se efectuará conjuntamente con la de parlamentarios, en la forma que determine la ley orgánica constitucional respectiva, noventa días antes de aquél en que deba cesar en el cargo el que esté en funciones, si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente. Si a la elección de Presidente de la República se presentaren más de dos candidatos y ninguno de ellos obtuviere más de la mitad de los sufragios válidamente emitidos, se procederá a una segunda votación que se circunscribirá a los	i) Reemplázanse en el inciso primero las oraciones "noventa días antes de aquél en que deba cesar en el cargo el que esté en funciones, si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente.", por los términos: "el segundo domingo de noviembre del año anterior a aquél en que deba cesar en el cargo el que esté en funciones."	Letra i) Ha reemplazado el vocablo “segundo” por “tercer”. Letra ii)	de la Cámara de Diputados y del Senado Aprobarlo con las enmiendas acordadas por el Senado. (Unanimidad 7 x 0. HH. Senadores señora Alvear y señores Chadwick, Espina y Larraín, don Hernán, y HH. Diputados señores Cardemil, Eluchans y Rincón).	i) Reemplázanse en el inciso primero las oraciones "noventa días antes de aquél en que deba cesar en el cargo el que esté en funciones, si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente.", por los términos: "el tercer domingo de noviembre del año anterior a aquél en que deba cesar en el cargo el que esté en funciones."	República será elegido en votación directa y por mayoría absoluta de los sufragios válidamente emitidos. La elección se efectuará conjuntamente con la de parlamentarios, en la forma que determine la ley orgánica constitucional respectiva, el tercer domingo de noviembre del año anterior a aquél en que deba cesar en el cargo el que esté en funciones. Si a la elección de Presidente de la República se presentaren más de dos candidatos y ninguno de ellos obtuviere más de la mitad de los sufragios válidamente emitidos, se procederá a una segunda votación que se circunscribirá a los candidatos que hayan

TEXTO VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO DE LAS MODIFICACIONES APROBADAS POR EL SENADO	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN MIXTA	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL	TEXTO TENTATIVO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
candidatos que hayan obtenido las dos más altas mayorías relativas y en ella resultará electo aquél de los candidatos que obtenga el mayor número de sufragios. Esta nueva votación se verificará, en la forma que determine la ley, el trigésimo día después de efectuada la primera, si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente al referido trigésimo día. Para los efectos de lo dispuesto en los dos incisos precedentes, los votos en blanco y los nulos se considerarán como no emitidos.	ii) Sustitúyense en el inciso segundo las oraciones "el trigésimo día después de efectuada la primera, si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente al referido trigésimo día.", por las expresiones "el quinto domingo después de efectuada la primera." iii) Reemplázase en el inciso cuarto la expresión "treinta días" por los	Ha sustituido la palabra “quinto” por “cuarto”.		ii) Sustitúyense en el inciso segundo las oraciones "el trigésimo día después de efectuada la primera, si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente al referido trigésimo día.", por las expresiones "el cuarto domingo después de efectuada la primera." iii) Reemplázase en el inciso cuarto la expresión "treinta días" por los	obtenido las dos más altas mayorías relativas y en ella resultará electo aquél de los candidatos que obtenga el mayor número de sufragios. Esta nueva votación se verificará, en la forma que determine la ley, el cuarto domingo después de efectuada la primera. Para los efectos de lo dispuesto en los dos incisos precedentes, los votos en blanco y los nulos se considerarán como no emitidos. En caso de muerte de uno o de ambos candidatos a que se refiere el inciso

TEXTO VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO DE LAS MODIFICACIONES APROBADAS POR EL SENADO	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN MIXTA	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL	TEXTO TENTATIVO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
En caso de muerte de uno o de ambos candidatos a que se refiere el inciso segundo, el Presidente de la República convocará a una nueva elección dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha del deceso. La elección se celebrará el domingo más cercano al nonagésimo día posterior a la convocatoria. Si expirase el mandato del Presidente de la República en ejercicio antes de la fecha de asunción del Presidente que se elija en conformidad al inciso anterior, se aplicará, en lo pertinente, la norma contenida en el inciso primero del artículo 28.	términos "diez días" y sustitúyese la oración "La elección se celebrará el domingo más cercano al nonagésimo día posterior a la convocatoria.", por las siguientes: "La elección se celebrará ciento veinte días después de la convocatoria si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente.".	Letra iii) Ha reemplazado la expresión “ciento veinte” por “noventa”.		términos "diez días" y sustitúyese la oración "La elección se celebrará el domingo más cercano al nonagésimo día posterior a la convocatoria.", por las siguientes: "La elección se celebrará noventa días después de la convocatoria si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente.".	segundo, el Presidente de la República convocará a una nueva elección dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha del deceso. La elección se celebrará noventa días después de la convocatoria si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente. Si expirase el mandato del Presidente de la República en ejercicio antes de la fecha de asunción del Presidente que se elija en conformidad al inciso anterior, se aplicará, en lo pertinente, la norma contenida en el inciso primero del artículo 28.
	3. Sustitúyese el inciso			3. Sustitúyese el inciso	

TEXTO VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO DE LAS MODIFICACIONES APROBADAS POR EL SENADO	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN MIXTA	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL	TEXTO TENTATIVO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
Art. 27. El proceso de calificación de la elección presidencial deberá quedar concluido dentro de los quince días siguientes a la primera o segunda votación, según corresponda. El Tribunal Calificador de Elecciones comunicará de inmediato al Presidente del Senado la proclamación del Presidente electo que haya efectuado. El Congreso Pleno, reunido en sesión pública el día en que deba cesar en su cargo el Presidente en funciones y con los miembros que asistan, tomará conocimiento de la resolución en virtud de la cual el Tribunal Calificador de Elecciones proclama al Presidente electo.	primero del artículo 27 por el siguiente: "Artículo 27.- El proceso de calificación de la elección presidencial deberá quedar concluido dentro de los quince días siguientes tratándose de la primera votación o dentro de los treinta días siguientes tratándose de la segunda votación.".			primero del artículo 27 por el siguiente: "Artículo 27.- El proceso de calificación de la elección presidencial deberá quedar concluido dentro de los quince días siguientes, tratándose de la primera votación o dentro de los treinta días siguientes, tratándose de la segunda votación.".	Artículo 27.- El proceso de calificación de la elección presidencial deberá quedar concluido dentro de los quince días siguientes, tratándose de la primera votación o dentro de los treinta días siguientes, tratándose de la segunda votación. El Tribunal Calificador de Elecciones comunicará de inmediato al Presidente del Senado la proclamación del Presidente electo que haya efectuado. El Congreso Pleno, reunido en sesión pública el día en que deba cesar en su cargo el Presidente en funciones y con los miembros que asistan, tomará conocimiento de la resolución en virtud de la cual el Tribunal Calificador de Elecciones proclama al Presidente

TEXTO VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO DE LAS MODIFICACIONES APROBADAS POR EL SENADO	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN MIXTA	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL	TEXTO TENTATIVO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
En este mismo acto, el Presidente electo prestará ante el Presidente del Senado, juramento o promesa de desempeñar fielmente el cargo de Presidente de la República, conservar la independencia de la Nación, guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes, y de inmediato asumirá sus funciones.					electo. En este mismo acto, el Presidente electo prestará ante el Presidente del Senado, juramento o promesa de desempeñar fielmente el cargo de Presidente de la República, conservar la independencia de la Nación, guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes, y de inmediato asumirá sus funciones.
Art. 28. Si el Presidente electo se hallare impedido para tomar posesión del cargo, asumirá, mientras tanto, con el título de Vicepresidente de la República, el Presidente del Senado, a falta de éste, el Presidente de la Cámara de Diputados, y a falta de éste, el Presidente de la Corte Suprema. Con todo, si el impedimento del Presidente electo fuere					Art. 28. Si el Presidente electo se hallare impedido para tomar posesión del cargo, asumirá, mientras tanto, con el título de Vicepresidente de la República, el Presidente del Senado, a falta de éste, el Presidente de la Cámara de Diputados, y a falta de éste, el Presidente de la Corte Suprema. Con todo, si el impedimento del Presidente electo fuere

TEXTO VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO DE LAS MODIFICACIONES APROBADAS POR EL SENADO	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN MIXTA	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL	TEXTO TENTATIVO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
Art. 29. Si por impedimento temporal, sea por enfermedad, ausencia del territorio u otro grave motivo, el Presidente de la República no pudiere ejercer su cargo, le subrogará, con el título de Vicepresidente de la República, el Ministro titular a quien corresponda de acuerdo con el orden de precedencia legal. A falta de éste, la subrogación corresponderá al Ministro titular que siga en ese orden de precedencia y, a falta de todos ellos, le subrogarán sucesivamente el Presidente del Senado, el Presidente de la Cámara de Diputados y el Presidente de la Corte Suprema. En caso de vacancia del cargo de Presidente de la República, se producirá la subrogación como en las situaciones del inciso anterior, y se procederá a					Art. 29. Si por impedimento temporal, sea por enfermedad, ausencia del territorio u otro grave motivo, el Presidente de la República no pudiere ejercer su cargo, le subrogará, con el título de Vicepresidente de la República, el Ministro titular a quien corresponda de acuerdo con el orden de precedencia legal. A falta de éste, la subrogación corresponderá al Ministro titular que siga en ese orden de precedencia y, a falta de todos ellos, le subrogarán sucesivamente el Presidente del Senado, el Presidente de la Cámara de Diputados y el Presidente de la Corte Suprema. En caso de vacancia del cargo de Presidente de la República, se producirá la subrogación como en las situaciones del inciso anterior, y se procederá a

TEXTO VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO DE LAS MODIFICACIONES APROBADAS POR EL SENADO	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN MIXTA	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL	TEXTO TENTATIVO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
elegir sucesor en conformidad a las reglas de los incisos siguientes. Si la vacancia se produjere faltando menos de dos años para la próxima elección presidencial, el Presidente será elegido por el Congreso Pleno por la mayoría absoluta de los senadores y diputados en ejercicio. La elección por el Congreso será hecha dentro de los diez días siguientes a la fecha de la vacancia y el elegido asumirá su cargo dentro de los treinta días siguientes. Si la vacancia se produjere faltando dos años o más para la próxima elección presidencial, el Vicepresidente, dentro de los diez primeros días de su mandato, convocará a los ciudadanos a elección presidencial para el sexagésimo día después de la convocatoria, si ese	5. Sustitúyense en el inciso cuarto del artículo 29 las expresiones "el sexagésimo día" por los términos "ciento veinte días".			5. Sustitúyense en el inciso cuarto del artículo 29 las expresiones "el sexagésimo día" por los términos "ciento veinte días".	elegir sucesor en conformidad a las reglas de los incisos siguientes. Si la vacancia se produjere faltando menos de dos años para la próxima elección presidencial, el Presidente será elegido por el Congreso Pleno por la mayoría absoluta de los senadores y diputados en ejercicio. La elección por el Congreso será hecha dentro de los diez días siguientes a la fecha de la vacancia y el elegido asumirá su cargo dentro de los treinta días siguientes. Si la vacancia se produjere faltando dos años o más para la próxima elección presidencial, el Vicepresidente, dentro de los diez primeros días de su mandato, convocará a los ciudadanos a elección presidencial para ciento veinte días después de la convocatoria, si ese día

TEXTO VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO DE LAS MODIFICACIONES APROBADAS POR EL SENADO	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN MIXTA	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL	TEXTO TENTATIVO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente. El Presidente que resulte elegido asumirá su cargo el décimo día después de su proclamación. El Presidente elegido conforme a alguno de los incisos precedentes durará en el cargo hasta completar el período que restaba a quien se reemplace y no podrá postular como candidato a la elección presidencial siguiente.					correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente. El Presidente que resulte elegido asumirá su cargo el décimo día después de su proclamación. El Presidente elegido conforme a alguno de los incisos precedentes durará en el cargo hasta completar el período que restaba a quien se reemplace y no podrá postular como candidato a la elección presidencial siguiente
Art. 53. Son atribuciones		Número 6	Número 6		Art. 53. Son atribuciones exclusivas del Senado:

TEXTO VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO DE LAS MODIFICACIONES APROBADAS POR EL SENADO	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN MIXTA	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL	TEXTO TENTATIVO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
exclusivas del Senado: 6) Otorgar su acuerdo para que el Presidente de la República pueda ausentarse del país por más de treinta días o en los últimos noventa días de su período;	6. Reemplázanse en el número 6) del artículo 53 las expresiones "noventa días" por los términos "ciento veinte días".	Lo ha reemplazado por el que sigue: "6. Reemplázase en el número 6) del artículo 53 la frase "en los últimos noventa días de su período" por la siguiente: "a contar de la fecha en que deba ser elegido quien lo suceda en el cargo".".	de la Cámara de Diputados y del Senado Sustituirlo por el siguiente: "6. Reemplázase en el número 6) del artículo 53 la frase "en los últimos noventa días de su período" por la siguiente: "a contar del día señalado en el inciso primero del artículo 26".". (Unanimidad 7 x 0. HH. Senadores señora Alvear y señores Chadwick, Espina y Larraín, don Hernán, y HH. Diputados señores Cardemil, Eluchans y Rincón).	6. Reemplázase en el número 6) del artículo 53 la frase "en los últimos noventa días de su período" por la siguiente: "a contar del día indicado en el inciso primero del artículo 26".	6) Otorgar su acuerdo para que el Presidente de la República pueda ausentarse del país por más de treinta días o a contar del día señalado en el inciso primero del artículo 26;
Art. 129. La convocatoria	7. Sustitúyense en el			7. Sustitúyense en el inciso primero del artículo	Art. 129. La convocatoria a plebiscito deberá

TEXTO VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO DE LAS MODIFICACIONES APROBADAS POR EL SENADO	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN MIXTA	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL	TEXTO TENTATIVO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
a plebiscito deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes a aquél en que ambas Cámaras insistan en el proyecto aprobado por ellas, y se ordenará mediante decreto supremo que fijará la fecha de la votación plebiscitaria, la que no podrá tener lugar antes de treinta días ni después de sesenta, contado desde la publicación de dicho decreto. Transcurrido este plazo sin que el Presidente convoque a plebiscito, se promulgará el proyecto que hubiere aprobado el Congreso. El decreto de convocatoria contendrá, según corresponda, el proyecto aprobado por ambas Cámaras y vetado totalmente por el Presidente de la República, o las cuestiones del proyecto en las cuales	inciso primero del artículo 129 la frase "la votación plebiscitaria, la que no podrá tener lugar antes de treinta días ni después de sesenta, contado desde la publicación de dicho decreto.", por la que sigue: "la votación plebiscitaria, la que se celebrará ciento veinte días después de la publicación de dicho decreto si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente."			129 la frase "la votación plebiscitaria, la que no podrá tener lugar antes de treinta días ni después de sesenta, contado desde la publicación de dicho decreto.", por la que sigue: "la votación plebiscitaria, la que se celebrará ciento veinte días después de la publicación de dicho decreto si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente."	efectuarse dentro de los treinta días siguientes a aquél en que ambas Cámaras insistan en el proyecto aprobado por ellas, y se ordenará mediante decreto supremo que fijará la fecha de la votación plebiscitaria, la que se celebrará ciento veinte días después de la publicación de dicho decreto si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente. Transcurrido este plazo sin que el Presidente convoque a plebiscito, se promulgará el proyecto que hubiere aprobado el Congreso. El decreto de convocatoria contendrá, según corresponda, el proyecto aprobado por ambas Cámaras y vetado totalmente por el

TEXTO VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO DE LAS MODIFICACIONES APROBADAS POR EL SENADO	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN MIXTA	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL	TEXTO TENTATIVO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
el Congreso haya insistido. En este último caso, cada una de las cuestiones en desacuerdo deberá ser votada separadamente en el plebiscito. El Tribunal Calificador comunicará al Presidente de la República el resultado del plebiscito, y especificará el texto del proyecto aprobado por la ciudadanía, el que deberá ser promulgado como reforma constitucional dentro de los cinco días siguientes a dicha comunicación. Una vez promulgado el proyecto y desde la fecha de su vigencia, sus disposiciones formarán parte de la Constitución y se tendrán por incorporadas a ésta.					Presidente de la República, o las cuestiones del proyecto en las cuales el Congreso haya insistido. En este último caso, cada una de las cuestiones en desacuerdo deberá ser votada separadamente en el plebiscito. El Tribunal Calificador comunicará al Presidente de la República el resultado del plebiscito, y especificará el texto del proyecto aprobado por la ciudadanía, el que deberá ser promulgado como reforma constitucional dentro de los cinco días siguientes a dicha comunicación. Una vez promulgado el proyecto y desde la fecha de su vigencia, sus disposiciones formarán parte de la Constitución y se tendrán por incorporadas a ésta.

TEXTO VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO DE LAS MODIFICACIONES APROBADAS POR EL SENADO	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN MIXTA	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL	TEXTO TENTATIVO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
	Artículo segundo.- Agrégase la siguiente disposición transitoria: "Vigésima sexta.- El Presidente de la República y los diputados que asuman el día 11 de marzo de 2014, finalizarán su período el 1 de marzo de 2018. Los senadores que asuman en el cargo el día 11 de marzo de 2014, finalizarán su período el 1 de marzo de 2022. Los senadores que asuman en el cargo el día 11 de marzo de 2018 finalizarán su período el 1 de marzo de 2026. Los períodos señalados en los incisos anteriores se entenderán completos para todos los efectos constitucionales y legales."."	Artículo segundo.- Lo ha suprimido.	Artículo segundo de la Cámara de Diputados (Rechazado por el Senado) Suprimirlo (Unanimidad 7 x 0. HH. Senadores señora Alvear y señores Chadwick, Espina y Larraín, don Hernán, y HH. Diputados señores Cardemil, Eluchans y Rincón).		